

JUICIO POR JURADOS Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE OFENSAS SEXUALES. A PROPÓSITO DEL CASO “ANGULO LOSADA V. BOLIVIA”

Laura Margaretic

1. INTRODUCCIÓN

A sus 16 años Brisa fue agredida sexualmente y violentada por un primo hermano, diez años mayor que ella, mientras ambos compartían el domicilio familiar sito en Cochabamba, Bolivia. Pese a los intentos de Brisa por ocultar lo sucedido, las secuelas psíquicas y físicas del daño padecido hicieron que sus padres tomaran conocimiento de lo acaecido y formularon la denuncia respectiva ante las autoridades bolivianas. Después de años de proceso judicial en busca de reparación y protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) determinó en el caso que aquí nos convoca que el Estado de Bolivia había incumplido su deber de proteger a Brisa y garantizar, sin discriminación por motivos de género y por su condición de niña, su derecho de acceso a la justicia según el sistema interamericano de derechos humanos¹.

El caso de Brisa es importante en la medida en que reitera la jurisprudencia de la Corte en materia de debida diligencia y violencia sexual (Fernandez Valle, 2023). Sin embargo, la decisión también es relevante en otro aspecto muy puntual introducido a modo de *obiter dictum*, por cuanto excedía los planteos de las partes del caso, y que se vincula al juzgamiento por jurados en los casos de agresión sexual.

En efecto, los hechos ilícitos que sufriera Brisa fueron juzgados en dos oportunidades frente a tribunales con participación popular y en ambos casos el sistema judicial boliviano falló en su deber de proveer a la víctima un pronunciamiento definitivo que declare la verdad de lo acontecido y castigue al culpable.

En este contexto es que la Corte, entre las garantías de no repetición, celebró la reforma procesal operada en Bolivia - luego de los hechos del caso y antes del pronunciamiento aquí comentado- por medio de la cual se excluyó a los jueces ciudadanos del juzgamiento de delitos de índole sexual. Dijo la Corte textualmente:

Este Tribunal valora positivamente las diferentes leyes que ha implementado el Estado contra la violencia de género, la violencia sexual y en favor de la protección de niñas, niños y adolescentes, así como las diferentes reformas procesales que buscan facilitar el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia sexual. Particularmente, la Corte resalta la modificación del Código de Procedimiento Penal, que establece que los tribunales de sentencia se integren por tres jueces técnicos, y no por dos profesionales de justicia y dos ciudadanos como estaba establecido al momento de los hechos, lo que garantiza que casos de violencia sexual contra personas menores de edad sean juzgados por autoridades judiciales de carácter técnico, que pueden contar con la debida capacitación y especialización (Párrafo 196)

El propósito de estas líneas es contextualizar esta referencia, para lo cual es necesario retomar los

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe de fondo N° 141/19. Caso 13080.

lineamientos establecidos por la misma Corte en un caso anterior, VRP y VPC v. Nicaragua², en relación a la investigación y juzgamiento de delitos de violencia sexual. Particularmente aquí me propongo analizar el instituto de juicio por jurados a la luz de los derechos de las víctimas y verificar si existe una tensión entre este modo de participación ciudadana en la administración de justicia y los derechos que el sistema interamericano de derechos humanos les garantiza a las víctimas en general y a algunas de ellas en especial.

2. EL CASO VRP Y VPC V. NICARAGUA

El caso *Angulo Losada* se inscribe en la consolidada jurisprudencia de la Corte en materia de debida diligencia reforzada y violencia sexual que afecta a mujeres y/o niñas y tiene como antecedente inmediato el caso *VRP y VPC v. Nicaragua*, oportunidad en la cual la Corte analizó el sistema de juzgamiento por jurados instaurado en Nicaragua a la luz de lo que esa experiencia puede implicar para una niña víctima de un ataque sexual cometido por su padre, quien fuera declarado no culpable del delito acusado por un jurado popular³.

En esa oportunidad, la Corte concluyó que el Estado de Nicaragua fue responsable por la violación de la garantía de debido proceso referida a la imparcialidad objetiva y a la interdicción contra la arbitrariedad, reconocidas en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el art. 1.1 de la Convención y el art. 7.b de la Convención de *Belem do Pará* en perjuicio de la menor víctima.

Para así hacerlo, analizó si el instituto de juicio por jurados -tal como estaba implementado en Nicaragua al momento en que fue juzgado el caso en estudio- abastecía las exigencias del debido proceso legal (art. 8.1 de la Convención) en lo atinente a los dos planteos que introdujeron los accionantes: el de imparcialidad del juzgador y el deber de motivar las decisiones.

Tras definir la garantía de debido proceso legal y aclarar que también ampara a las presuntas víctimas del delito la Corte concluyó que, en principio, no existe contradicción alguna entre esta garantía y el juzgamiento por jurados, siempre y cuando, pese a la falta de motivación del veredicto, las partes puedan reconstruir el curso lógico de la decisión a la que arribó el jurado⁴.

Sin perjuicio de lo cual, aclaró que cualquier diseño estatal siempre quedará sujeto al control de convencionalidad y señaló una serie de “buenas prácticas” que deben adoptar los Estados que implementan la participación popular en el juzgamiento de casos penales, que funcionan como garantías de interdicción contra la arbitrariedad de la decisión, más aún si el delito que ha de valorar el jurado es de naturaleza sexual.

Respecto a este tipo de ofensas, la Corte reconoció dificultades técnicas que complejizan su enjuiciamiento tal como la escasez de pruebas y la existencia de prejuicios e ideas estereotipadas en torno a la violencia sexual, que condicionan de modo especial su juzgamiento y valoración para quienes no poseen una capacitación especial en la materia⁵.

Entre las “buenas prácticas” que la Corte señaló para mitigar estos riesgos mencionó: 1) el ofrecimiento de pruebas de expertos, llamadas pruebas contra-intuitivas, dirigidas a brindar información a los jurados sobre las particularidades de los hechos que se conocen; 2) el deber del

² Corte IDH. “VRP y VPC v. Nicaragua”. 8/3/2018.

³ Concretamente, los hechos del caso versan sobre el supuesto abuso sexual que habría sufrido la menor V.R.P. por parte de su padre biológico a sus 8 años de edad (entre septiembre y octubre del año 2000) cuando en dos ocasiones éste la habría conducido a un lugar conocido como “Las Flores” y la habría sometido sexualmente, mediando acceso carnal por vía anal.

⁴ Corte IDH. “VRP y VPC v. Nicaragua”. 8/3/2018. Párrafos 254 a 259.

⁵ Corte IDH. “VRP y VPC v. Nicaragua”. 8/3/2018. Párrafo 264.

juez técnico de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento; 3) especiales recaudos que se debieran adoptar en la audiencia de selección de jurados (*voir dire*) a fin de que las partes puedan vetar a aquellas personas que les puedan significar parciales o no aptas para el juzgamiento del caso, entre otras ⁶.

Hay quienes creen que este estándar es cuestionable al resultar demasiado permisivo en cuanto a su exigibilidad, ya que al calificar estas disposiciones como "buenas prácticas" parece dejar en manos de las partes la decisión de implementarlas, lo que diluye el deber de debida diligencia reforzada que debe regir en estos casos, según lo establecido en el artículo 7.b de la *Convención de Belém do Pará* (Gonzalez, 2021).

Sin embargo, el reciente caso *Angulo Losada* ha generado una nueva perspectiva sobre este tema. Aquí la Corte celebró la reforma legal boliviana que eliminó el juicio por medio de jueces ciudadanos en casos de delitos sexuales, lo cual nos lleva a reflexionar una vez más sobre este asunto. Esta mención marginal sugiere que la Corte ha dado un paso adicional hacia la exigencia de una diligencia especial que debe estar presente en todas las etapas del abordaje estatal de este tipo de delitos, incluyendo el proceso final de juzgamiento.

En este sentido, resulta notable la valoración positiva que la Corte otorga en esta ocasión a la reforma procesal de Bolivia, lo cual contrasta con la postura adoptada en el caso *VRP* sobre el mismo tema. En aquel caso, al momento de dictar su fallo, el Estado demandado, Nicaragua, también había modificado su legislación procesal para eliminar a los jueces ciudadanos del juzgamiento de delitos de violación y ofensas sexuales. Sin embargo, en aquella ocasión, la Corte simplemente mencionó la reforma sin atribuirle ningún valor,⁷ a diferencia de lo que ocurre en el caso comentado.

En lo que sigue, intentaré desentrañar si ello implicó un cambio de postura al respecto.

3. EL MODELO DE JURADO CUESTIONADO POR LA CORTE IDH EN EL CASO *ANGULO LOSADA*

En el caso *Ángulo Losada v. Bolivia*, la Corte volvió a examinar el modo en que los Estados miembros del sistema interamericano investigan y enjuician los casos de violencia sexual cometidas contra las infancias.

En este caso, la protagonista es Brisa, una adolescente de 16 años que denunció ante las autoridades bolivianas haber sido atacada sexualmente por un miembro de su familia, diez años mayor que ella⁸. Dicha denuncia dio lugar a una extensa investigación - en la cual Brisa fue objeto de un trato abusivo e insensible por parte de los operadores judiciales encargados de recolectar la prueba⁹ y culminó

⁶ Corte IDH. "VRP y VPC v. Nicaragua". 8/3/2018. Párrafos 265.

⁷ Corte IDH. "VRP y VPC v. Nicaragua". 8/3/2018. Párrafos 236, 237 y 238.

⁸ Concretamente, los hechos denunciados por Brisa habrían ocurrido entre octubre del año 2001 y mayo de 2002, cuando ella tenía 16 años y vivía con sus padres en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a donde habría llegado su primo, E.G.A., 10 años mayor que ella, a quien los padres de Brisa le habían confiado su cuidado y orientación. En este contexto es que Brisa habría sufrido actos de violencia sexual, incluidos abusos sexuales y violación, por parte de su primo, EGA. Los padres de Brisa tomaron conocimiento de los hechos a partir de que el hermano mayor de Brisa y tras varios intentos de suicidio, leyera en su diario íntimo los abusos a los que era sometido por su primo. La denuncia fue radicada en el mes de julio de 2002 en los tribunales de Cochabamba, en donde se le practicaron a Brisa exámenes médicos y peritajes psicológicos.

⁹ Mariano Fernandez Valle (2023) explica que en el caso *Angulo Losada* la Corte retoma el concepto de "violencia institucional" acuñado en el caso *VRP* para llamar la atención sobre espacios especialmente proclives a la victimización secundaria de denunciantes de ataques sexuales, tales como los exámenes médicos forenses (párr. 110-114) y la toma de testimonios (párr. 116-119), que desalientan el acceso a la justicia y afectan la integridad personal de las damnificadas. De manera novedosa, en este caso la Corte IDH introdujo el concepto de "neutralidad empática" para referirse al modo en que los operadores de justicia deben dirigirse a las víctimas de violencia sexual a fin de garantizar ambientes no hostiles (párr.104).

para su juzgamiento en tribunales con participación ciudadana, quienes, a pesar de haber celebrado en dos ocasiones el respectivo juicio oral, no lograron determinar de manera definitiva la verdad de lo sucedido ni sancionar al responsable, consagrando un estado de impunidad que Brisa procuró revertir acudiendo al sistema interamericano de derechos humanos.

En efecto, el primer juicio oral en el cual se ventilaron los hechos denunciados por Brisa tuvo lugar entre los días 17 y 25 de marzo de 2003 y culminó con un veredicto condenatorio contra el acusado por un delito menor al pretendido por la acusación: “estupro agravado”, por el cual se le impuso la pena de 7 años de prisión. Sin embargo, contra dicho fallo la defensa presentó una solicitud de revisión que resultó en la anulación del juicio y la orden de repetirlo ante otro tribunal.

Así fue como el segundo juicio tuvo lugar del 15 al 20 de septiembre de 2005 y concluyó con un veredicto unánime de absolución a favor del acusado. Tanto la víctima particular como el Ministerio Público recurrieron esta resolución, lo que dio inicio a un largo proceso de apelaciones. Finalmente, se anuló dicha resolución absolutoria y se ordenó la reanudación del caso. A tal fin se programaron dos fechas para el nuevo juicio, en ninguna de las cuales el imputado compareció, ya que en ese momento se encontraba en Colombia, lo cual frustró toda posibilidad de realizar el juicio final. A pesar de los intentos por su extradición, las autoridades colombianas negaron la solicitud.

En el mundo existen dos modelos de juzgamiento por jurados: el jurado clásico integrado exclusivamente por ciudadanos legos, que bajo la dirección e instrucciones de un juez profesional, emiten el veredicto sobre los hechos y la responsabilidad del/los acusados/as y el jurado escabinado, integrado por jueces profesionales y ciudadanos, en distintas proporciones, que participan en condiciones de igualdad en la deliberación y tienen voto en la decisión final¹⁰ (Harfuch-Penna, 2017).

Los tribunales que conocieron en el caso de Brisa en sendas oportunidades eran del tipo jurado escabinado. Efectivamente, desde la sanción del CPP boliviano en 1999 y hasta su reforma en 2014, los Tribunales de Sentencia de Bolivia que conocían en juicio oral los delitos de acción pública sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años estaban integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos, quienes actuaban en igualdad de condiciones y se pronunciaban conjuntamente sobre la culpabilidad y la pena del acusado. Las decisiones se emitían por escrito, con votos conjuntos o individuales, y se adoptaban por simple mayoría (Arredondo, 2018).

Cuando el caso de Brisa llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este modelo de juicio ya había sido derogado por el Estado demandado a través de la Ley 586, promulgada el 30 de octubre de 2014¹¹. Esta ley estableció que los juicios orales por delitos de acción pública debían ser llevados a cabo por tres jueces profesionales de forma permanente. Las autoridades bolivianas justificaron esta reforma en la necesidad de descongestionar el sistema judicial, debido a las dificultades de gestionar la selección de jueces ciudadanos accidentales para cada juicio oral

¹⁰ Si bien según la letra de la ley, en los jurados escabinados los jueces legos y profesionales ejercen la función de administrar justicia en condiciones de igualdad, la experiencia recogida en distintas jurisdicciones donde se implementa este sistema, tal como la Provincia de Córdoba, Argentina, suele demostrar que esto no es así, ya que los jueces profesionales suelen influenciar la opinión de los ciudadanos (Bergoglio, 2019, 148).

¹¹ Ver Ley N° 586 del Estado Plurinacional de Bolivia “Ley de descongestionamiento y efectivización del Sistema Procesal Penal”. 30/10/2014.

(Arredondo, 2018)¹².

No obstante, la Corte IDH celebró dicha reforma legal por razones distintas que a continuación detallaré.

4. LAS RAZONES POR LAS CUALES LA CORTE IDH “DESCONFÍA” DEL JUZGAMIENTO POPULAR EN LOS CASOS DE VIOLENCIAS SEXUALES

Al analizar la forma en que los tribunales con participación popular valoraron los hechos denunciados por Brisa, la Corte identificó el uso prohibido de estereotipos de género en el razonamiento judicial esbozado. Estos estereotipos se evidenciaron en los argumentos utilizados por el Primer Tribunal de Sentencia para rechazar la acreditación de la violencia característica del delito de violación. En tal sentido, dicho tribunal se refirió a "ciertos rasgos de personalidad fuerte en Brisa" que impedían concebir que ella hubiera sido intimidada por el acusado. Para la Corte, esto demostraba una concepción estereotipada sobre cómo debían ser o comportarse las víctimas de este tipo de delitos, al tiempo que evidenciaba una falta flagrante de capacitación y sensibilidad en relación a las circunstancias particulares de los casos de violencia sexual cometidos contra una niña, especialmente cuando ocurren en el hogar y son perpetrados por alguien en su entorno con una posición de poder¹³.

Las mismas consideraciones efectuó en relación a los fundamentos expuestos por el segundo Tribunal de Sentencia que por unanimidad dictó un veredicto absolutorio en favor del acusado, alegando, entre otras cosas, que “no había sido posible identificar en la conducta del imputado culpabilidad o dolo porque la relación sexual entre primos causa incomodidad en la sociedad, pero no es un delito”, lo cual para la Corte demostraban la falta de diligencia debida que requería el juzgamiento del caso¹⁴.

El uso de estereotipos de género y la falta de perspectiva de género no es privativa de los jueces ciudadanos ya que los jueces profesionales también pueden exhibir este defecto. De hecho, en el caso de Brisa, los tribunales de sentencia estaban compuestos por una combinación de jueces profesionales y ciudadanos, y ambos emitieron fallos unánimes. La diferencia que parece destacar la Corte y que la llevaría a preferir jueces profesionales es la posibilidad de capacitar a éstos de manera efectiva ya que forman parte del sistema de administración de justicia. Esto lo consideraría un requisito indispensable para neutralizar la aparición de prejuicios prohibidos. En este sentido, es posible que la Corte haya tenido en cuenta la dificultad de cumplir con este nivel de capacitación en el caso de los jueces ciudadanos ocasionales, quienes son convocados para decidir casos específicos.

La influencia de sesgos prohibidos en el razonamiento de jueces legos es objeto de estudio y análisis por parte de los defensores de la participación popular en la administración de justicia y en tal sentido, se han propuesto diversas técnicas para neutralizarlos. (Villanueva-Stamile, 2021- Reyes, 2023).

No obstante, es importante reconocer que un sistema de juzgamiento técnico, además de que sus

¹² Al respecto, Arredondo (2018) explica que los mecanismo de selección de jueces ciudadanos se activaban a partir de las listas del padrón electoral y eran los tribunales departamentales electorales los encargados de elaborar anualmente el padrón de ciudadanos que cumplían los requisitos exigidos para ser jueces ciudadanos. Quince días antes de la fecha de juicio oral, el presidente del tribunal debía sortear de dicho padrón 12 ciudadanos, quienes eran puestos a consideración de las partes, a fin de realizar la audiencia de constitución, oportunidad en la cual cada parte podía presentar las recusaciones fundadas de cada candidato, así como también podían recusar sin causa en dos oportunidades, hasta que se lograba seleccionar a los tres que en definitiva integraban el tribunal de juicio.

¹³ Corte IDH. “Ángulo Losada v. Bolivia”. 18/11/2022. Párrafo 121.

¹⁴ Corte IDH. “Ángulo Losada v. Bolivia”. 18/11/2022. Párrafos 65 y 122.

miembros pueden ser objeto de capacitaciones obligatorias, garantiza en todos los casos la exposición de los fundamentos que respaldan cualquier decisión y su revisión en una instancia superior. En este sentido, el proceso de apelación actúa como un mecanismo para detectar y corregir posibles sesgos en el razonamiento judicial.

Esta podría ser otra de las razones por las cuales la Corte, en esta ocasión, valoró positivamente la reforma procesal llevada a cabo en Bolivia, la cual reintrodujo el juicio profesional para los delitos de acción pública, entre ellos de violencia sexual perpetrados contra los niños, niñas y adolescentes, como una forma de promover su derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

5. JUICIO POR JURADOS Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

El análisis de los precedentes del sistema interamericano permite concluir que si bien la Corte no desapruueba la participación popular en el juzgamiento de ofensas sexuales que afectan a mujeres e infancias, sí la somete a un riguroso análisis de convencionalidad. Esto a fin de asegurar que esta etapa final del proceso penal no sea un ámbito de “victimización secundaria”, es decir, una nueva vulneración de derechos por parte de las agencias estatales a las cuales la víctima recurre en procura de ayuda y protección, que incluso puede suponer violencia institucional, si tiene un sustrato discriminatorio proveniente del Estado (Pique, 2017).

El juicio por jurados es un instituto emblemático para los sistemas procesales del *common law*, caracterizados por ser materialmente acusatorios, es decir, por estar edificados sobre un modelo de disputa entre dos partes (fiscal y defensa) que dirimen sus pretensiones en un plano de igualdad frente a un órgano pasivo – juez o jurado- (Langer, 2001, 2004). Su máximo exponente es el jurado clásico de EEUU.

Este modelo acusatorio suele ser contrapuesto al inquisitivo/mixto o acusatorio formal, propio de los sistemas procesales de la tradición continental europea-latinoamericana, que se edifican sobre la base de una investigación oficial llevada a cabo por uno o más oficiales del Estado, cuya misión es averiguar, de manera objetiva e imparcial, la verdad de lo acontecido frente a Jueces profesionales (Langer, 2001, 2004).

Mientras que en los sistemas acusatorios del *common law*, la verdad es una verdad consensuada, que queda atrapada por las amplias facultades discrecionales de la Fiscalía, que no sólo decide si inicia o no una investigación sino que, en el caso de que lo haga, define los cargos que imputa y por los cuales negocia una pena (*plea bargaining*) (Bovino, 2001), en sistemas que responden al modelo de la investigación oficial, la verdad no se negocia, sino que se investiga y determina (Langer, 2001).

Estas diferencias sustanciales en torno a cómo se distribuye el poder y las responsabilidades entre los distintos actores del sistema penal así como su finalidad, permiten coincidir con Langer (2004) en que, en realidad, lo que existen son dos culturas procesales diferentes y por ende dos tipos distintos de entender el modo en que los casos penales deben ser enjuiciados y perseguidos.

Sin embargo, se suelen “trasplantar” institutos procesales de un sistema legal a otro, sin advertir que las diferencias estructurales que existen entre ellos, sobre todo en relación al alcance de la persecución penal pública y las atribuciones/facultades de los actores procesales, comprometen el éxito de los institutos trasplantados (Bovino, 1997).

Un ejemplo destacado de ello es el juicio por jurados, diseñado en sistemas adversariales puros como los que prevalecen en el mundo anglosajón, especialmente en los Estados Unidos y que, con diversas variantes, se ha ido introduciendo en los sistemas procesales de la región, que responden a otros modelos procesales. Este fenómeno es el que parece estar monitoreando la Corte.

En efecto, a través de los casos *VRP* y *Angulo Losado* sabemos que lo que le interesa a la Corte en

relación al juzgamiento popular es verificar si ofrece suficientes garantías a víctimas especialmente vulnerables, a quienes el sistema interamericano les procura especial protección. Dentro de este grupo se ubican las mujeres y niñas que han sufrido ataques sexuales.

Es comprensible la preocupación de la Corte si reparamos en que el sistema de jurado clásico es propio de sistemas adversariales puros, donde la víctima no es considerada parte del proceso y carece de influencia en el avance y desarrollo del proceso penal. En estos sistemas, la fiscalía tiene discreción absoluta para sellar la suerte del caso, sin estar vinculada por la opinión de la parte perjudicada por el delito, incluso cuando el caso involucra la posible afectaciones de sus derechos personalísimos (Carrió, 1990; Bovino, 1997; Braun, 2019).

Sin embargo, este aspecto resuena de manera problemática en países de la región con una participación plena en el sistema interamericano de derechos humanos y condiciona el modo en que se “traduce”¹⁵ el juicio por jurados, importado desde el ámbito anglosajón pero cuya implementación debe ser acorde y respetuosa de la amplia gama de derechos que el sistema internacional consagra a quienes se dicen víctimas de delitos graves¹⁶.

Al respecto, dice la Corte textualmente en el caso *Ángulo Losada* que son las presuntas víctimas y sus familiares los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁷. Que de acuerdo a ella los Estados parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados conforme con las reglas del debido proceso legal como modo de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención¹⁸.

Asimismo, ratificó su postura en cuanto a que, si bien el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, la responsabilidad debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Dicha obligación se mantiene cualquiera sea el agente al cual puede eventualmente atribuirse la violación, aún a los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. Además la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁹.

Este esquema de protección diseñado en referencia a las víctimas en general se ve reforzado frente a víctimas particulares, pertenecientes a colectivos históricamente vulnerados, tales como las mujeres o infancias, respecto a quienes se han dictado instrumentos internacionales de carácter particular que le han impuesto obligaciones adicionales a los Estados miembros de la comunidad internacional.

¹⁵ Langer (2004) prefiere utilizar la metáfora de la “traducción legal” a la del “trasplante legal”, usualmente empleada en la doctrina para hacer referencia al fenómeno de circulación de ideas e institutos legales desde un sistema legal a otro. El autor entiende que este concepto es el que mejor refleja el proceso de transformación que suelen sufrir las ideas e instituciones trasladadas desde un sistema particular, por ejemplo el adversarial, a otro con características distintas como sería uno de factura inquisitiva o mixta. En este proceso, el instituto importado suele sufrir reformas, ya sea por decisiones de los reformadores (traductores) o para lograr una integración armónica cuando existen diferencias estructurales entre los sistemas originario y el receptor, por lo que la metáfora de la “traducción” es la que mejor refleja el fenómeno de adaptación que suele sufrir todo instituto, mientras que la del “trasplante” parece indicar una suerte de “corte y pegue”.

¹⁶ Al respecto, cabe tener presente que Estados Unidos, cuna del jurado clásico, si bien es parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), no es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha aceptado la jurisdicción de la CorteIDH sólo en casos específicos, por lo que es solo un Estado observador de la OEA.

¹⁷ Corte IDH. “Ángulo Losada v. Bolivia”. 18/11/2022. Párrafo 25.

¹⁸ Corte IDH. “Ángulo Losada v. Bolivia”. 18/11/2022. Párrafo 92.

¹⁹ Corte IDH. “Ángulo Losada v. Bolivia”. 18/11/2022. Párrafo 93.

En el ámbito regional, y en lo que atañe a los casos de violencia contra las mujeres, las obligaciones generales de los Artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, 1995), la cual obliga a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a adoptar la normativa que sea necesaria para cumplir con esas obligaciones y a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos²⁰.

En relación a los recaudos especiales que el Estado debe asumir para los casos de violencia sexual cometidas contra una niña, la Corte retoma en *Angulo Losada* los lineamientos sentados al respecto en el caso *VRP*, remarcando la doble situación de vulnerabilidad a la que es expuesta la menor víctima, no sólo frente al perpetrador del delito, sino también ante el proceso penal seguido contra este, lo que obliga a los Estados reforzar la debida diligencia de investigación y juzgamiento con las previsiones que al respecto trae la Convención sobre los Derechos del Niño²¹.

En definitiva, lo que la Corte ratificó una vez más en *Angulo Losada* es la plena vigencia del derecho de “acceso a la justicia” que ampara a las víctimas, el cual es una “norma imperativa de Derecho Internacional” y obliga a los Estados a asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos o definan sus obligaciones. Las normas o medidas del orden interno que impongan costos o dificulten de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no estén justificadas por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, violan el derecho de acceso a la justicia (Piqué, 2017).

Siendo ello así, lo que la Corte celebró en el caso *Angulo Losada* es la supresión de un modo de juzgamiento que se demostró incapaz de garantizar el derecho a la verdad, acceso a la justicia y protección judicial que ampara a toda niña víctima de un ataque sexual, en este caso Brisa. Si bien con ello la Corte no descalificó el instituto de juicio por jurados por sí mismo, una vez más lo sometió a un riguroso control de convencionalidad; al cabo del cual concluyó que el sistema de juzgamiento profesional de Bolivia otorga mayores garantías en pos de tutelar el derecho de acceso a la justicia de una niña que se decía víctima de un ataque sexual, perpetrado en el seno de su familia.

6. CONCLUSIÓN

El caso *Angulo Losada* invita a reflexionar una vez más sobre las garantías que el sistema de juzgamiento por jurados ofrece a las víctimas en general y a algunas de ellas en particular, actores especialmente vulnerables, a los que el sistema interamericano de derecho humanos procura proveerles especial protección.

En este sentido, si bien la Corte no ha descalificado este modo de juzgamiento, que se utiliza en varios países de la región, ha establecido ciertas condiciones para su implementación. El objetivo es garantizar que no se convierta en un espacio de arbitrariedad que viole el derecho a la verdad, la protección judicial y el acceso a la justicia de las víctimas que participan en él, especialmente cuando se trata de niñas que han sufrido violencia sexual dentro de sus propias familias. Hasta el momento, la Corte ha abordado únicamente esta problemática en relación al juicio por jurados.

En el caso *Angulo Losada*, a través de la mención marginal que aquí comentamos, se reveló una de las razones por las cuales la Corte muestra cierta desconfianza hacia la participación ciudadana en el

²⁰ Corte IDH. “Ángulo Losada v. Bolivia”. 18/11/2022. Párrafo 94.

²¹ Corte IDH. “Ángulo Losada v. Bolivia”. 18/11/2022. Párrafos 95 a 108.

juzgamiento de delitos de esta naturaleza. Allí se destaca la dificultad que presenta el sistema para garantizar una capacitación adecuada en temas de género por parte de los jueces ocasionales, lo cual considera fundamental para evitar que se cueen sesgos y estereotipos de género prohibidos en la valoración de la prueba.

Este planteamiento que introduce la Corte nos reconduce al debate vigente entre los estudiosos del sistema de juicio por jurados relativo a la posibilidad y pertinencia de capacitar a los ciudadanos que actúan como jueces por un día en cuestiones de género. ¿Es esto factible? ¿Deberían recibir capacitación todos los candidatos a jurado o solo aquellos seleccionados? ¿Qué tan efectivas podrían ser estas capacitaciones? Y más aún, ¿son esas capacitaciones deseables?, ¿no implica atentar contra la esencia misma del jurado lego? ¿Las previsiones en materia de desigualdad estructural entre los géneros y su gravitación en las distintas formas delictivas no deberían ser abordadas en las instrucciones que el juez experto brinda al jurado antes de la deliberación? ¿Su dictado obligatorio no afectaría la imparcialidad del juzgador?

Mientras estas y muchas otras preguntas se debaten en el ámbito académico, la Corte en el caso *Angulo Losada* parece haber moderado el entusiasmo que había expresado previamente en el caso *VRP* sobre la capacitación en género que reciben los jurados, oportunidad en la cual - en referencia al modelo cordobés de juzgamiento popular- había calificado de "buena práctica"²² En esta ocasión, la Corte parece inclinarse hacia un sistema de juzgamiento a través de "*autoridades judiciales de carácter técnico, con la debida capacitación y especialización*", como una forma de facilitar el acceso a la justicia para las víctimas especialmente vulnerables.

El tiempo revelará si esta percepción se confirma en pronunciamientos futuros o si queda como una referencia marginal del caso en estudio.

BIBLIOGRAFÍA

Arredondo, R. O. (2018). Jueces ciudadanos: democratizando la justicia de Bolivia en Cristián Riego. Alberto Binder (Dir.). En *Revistas Sistemas Judiciales*. CEJA. Año 9, N°17.

Bergoglio, M. I., Gastiazoro, M. E., & Viqueira, S. (2019). En el estrado: La consolidación de las estrategias participativas en la justicia penal. *Córdoba: Advocatus*.

Bovino, A. (1997). La persecución penal pública en el derecho anglosajón. En *Pena y Estado. Revista latinoamericana de política criminal*, 2, 35-79.

Braun, K. (2019). *Victim participation rights: Variation across criminal justice systems*. Cham, Switzerland, Palgrave Macmillan.

Carrió, A. D. (1990). *El enjuiciamiento penal en la Argentina y en los Estados Unidos: análisis comparativo en función de una reforma procesal*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Fernández Valle, M. (2023). El juzgamiento de la violencia sexual en la jurisprudencia interamericana: a propósito del caso *Angulo Losada vs. Bolivia*. En *Agenda Estado de Derecho*; 2023/02/17.

Gonzalez, C. (2021). Juicio por Jurados y debida diligencia en el juzgamiento de la violencia de género. Las instrucciones al Jurado. En *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 19 n° (Junio 2021).

Harfuch, A., & Penna, C. (2018). El juicio por jurados en el continente de América. *Sistemas Judiciales*,

²² Corte IDH, Sentencia VRP y VPC v.Nicaragua, párrafo 26.

17(21), 112-120.

Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado“. En E. Hendler (Coord.), *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico y comparado*. Buenos Aires, Editores del Puerto.

Langer, M. (2004). From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure. *Harvard International Law Journal*, 2004, Vol.45.

Piqué, M. L. y Pzellinsky, R. (2005). Obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* Año 14 n°2, noviembre 2015.

Piqué, M. L. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. Julieta Di Corleto (coordinadora), *Género y derecho penal*. Buenos Aires, Didot (2017).

Reyes, A. V. (2023). Casos de violencia sexual en el sistema de jurados en *Revista Rubinzal Culzoni*. D 885/2022.

Villanueva, C.M., & Stamile, N. (2021). Perspectiva de Género y Juicio por Jurados: Los mecanismos de control de sesgos y estereotipos de género en el Juicio por Jurados en *Constituição, Economia E Desenvolvimento: Revista Eletrônica Da Academia Brasileira De Direito Constitucional*, 13(25), 259-290 (2021).